

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

HEMEROTECA NACIONAL
MEXICO

Tomo II

Pachuca.—Sábado 26 de Noviembre de 1870

Num. 88.

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados a los doce díla.

El precio de suscripción para el Estado, será el de cincuenta centavos cada mes, y fuera de él sesenta y dos y medio francos por año.

La administración del periódico está a cargo del C. Mariano Gómez, quien firmará los recibos de suscripción y despachará los negocios relativos al periódico.

Se reciben las suscripciones en esta capital, en el despacho del imprenta, y en los Gabinetes en las administraciones de gabinete.

No insertaránse las citaciones de las oficinas del Estado ni tanto los comunicados de interés general, los de interés particular ni precios convencionales.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO.

COMISION ESPECIAL DE LEY ORGANICA.

DE DISTRITOS Y MUNICIPIOS

A nadie se ocultan las inmensas ventajas que resultan al Estado de organizar convenientemente la administración de sus distritos y municipios. El congreso al nombrar una comisión encargada de dictaminar sobre objetos tan importantes, ha manifestado el interés que tiene en la expedición de la ley respectiva, y en que se cumple con las promesas constitucionales sobre organización de distritos y municipios.

En el presente proyecto de la comisión, se ha limitado a encargarse de la administración distrital; en él da a los distritos una existencia propia de que, hasta hoy, han carecido, los reviste con el carácter de entidades políticas, local funcionarios propios y a estos les asigna atribuciones exclusivas. Al proceder así, ha querido ser consecuente con el principio federalista que domina en nuestras instituciones; si en la República los poderes federales solo tienen influencia en los negocios e intereses que afectan a todos los Estados y estos ejercen su soberanía y su poder en lo que les es exclusivo y en cuanto se refiere a su régimen interior, natural es y conforme con este principio que los poderes generales del Estado hagan solo su acción y ejerzan sus facultades en todo aquello que se refiere a los intereses generales, pero que por lo que mira a la administración pertinente a cada distrito, esto por medio de sus autoridades propias, pionera a su satisfacción sus necesidades.

Sopuestas las ideas enunciadas, debía la comisión fijar en un título preliminar, todos los asuntos que en su concepto son propios de la administración distrital, y además establecer ciertas reglas para la formación, modificación y supresión de los distritos políticos. Lo primero es indispensable para poder asignar a cada una de las autoridades del distrito sus atribuciones respectivas, lo segundo es muy conveniente, tan-

to para establecer un límite al poder legislativo que hasta aquí ha ejercido sobre esta materia facultades discrecionales, como para sofocar las pretensiones insaciables de los pueblos, nacidas ya ó que pudieran nacer en lo sucesivo.

En cuanto a los gabinetes, se propone en el proyecto las entidades que deben tener, el modo de nombrarlos y removerlos y sus facultades y obligaciones. En las leyes vigentes el nombramiento y remoción de estos empleados es a exclusivo exclusivamente al ejecutivo del Estado; no es esto lo que la comisión propone. Si bien es cierto que deben ser de la confianza del ejecutivo por ser sus agentes, no lo es menos que deben ser también de la confianza de los pueblos cuya administración les esté encomendada, y con enyes habitantes tienen que estar en constante e inmediato contacto; consulte pues la comisión, que cada distrito proponga las personas que le merecen confianza y que de entre ellas combre el ejecutivo. Con el método que hasta ahora se ha seguido, las gabinetes políticos han sido desempeñados por personas extrañas al distrito, sin ninguna garantía de permanencia en él, sin conocimiento de las necesidades de los pueblos que lo componen, ni de los medios de hacerlos progresar, y por último, sin ninguna clase de interés para promover las mejoras materiales y morales de quanto necesita; han sido, en una palabra, simples órganos de comunicación del ejecutivo, agentes de este y no servidores del pueblo, mientras que por el medio que ahora se propone, crece la comisión que sin perder el ejecutivo la influencia que debe tener en la primera autoridad política del distrito, ésta procurará dar impulso a los adelantos de éste, para mejorar la confianza que en él han depositado los pueblos.

En el proyecto no pormenorizan las facultades de los gabinetes políticos como agentes del ejecutivo y de la administración distrital, se designan los empleados que debe haber en las gabinetes, así como sus obligaciones.

Al dar a cada distrito una administración propia, se ha querido establecer la debida separación entre el poder de deliberar, resolver y el de ejecutar; este, como ya se ha dicho, pertenece al gabinete político, y para ejercer el primero se consulta la creación de un consejo administrativo de distrito. En él debe tener parte el ejecutivo y a la vez cada uno de los municipios del distrito, y para conseguirlo se propone que el consejo sea formado del gabinete político y el administrador de rentas y no delegado de cada municipio, y para aquellos casos que no atañan directamente a estos, en que sea hasta imprudente exigir la concurrencia de sus delegados, habrá siempre quien represente al pueblo por medio de los tres ciudadanos portugueses a los cuales más productivos del distrito. La necesidad de un médico y un abogado en el consejo, se explica fácilmente con solo reflexionar que las medidas de administración exigen con frecuencia conocimientos profesionales, que pueden proporcionarse desde luego estos consejeros.

La facultad de los consejos de administración están concretadas a deliberar y resolver sobre todos los asuntos propios del distrito; a vigilar aobre la administración municipal para impedir que ésta contrarie la constitución ó las leyes, y a conocer de las cuestiones meramente contencioso-administrativas. No se crea que la inferioridad que se le da en los asuntos municipales tiende a coartar la libertad del municipio, sino solo a impedir que ésta infrija la constitución y leyes generales; nunca podrá decirse que nuestra constitución ha querido que el municipio en sus netos goce de una libertad tan amplia que pueda infrijar la misma constitución y las leyes que de ella emanen; si sin trasgredirlas deliberara, acuerda y ejecuta lo que crea conveniente al municipio, los funcionarios distritales no la tienen que hacer, nada que oponer a sus netos.

Ha sido preciso depender en el presente proyecto de la responsabilidad de los gabinetes políticos, clasificando convenientemente los que surgen de debitos, faltas u omisiones. Se propone la autoridad que debe tener en cada caso y el modo de hacerlo, y se fija el máximo y el mínimo de la pena imponible, según la especie de responsabilidad contraída.

El proyecto que sometemos a la aprobación del congreso ha de presentar sin duda muchos vacíos y ha de contener también muchos errores; pero nuestra sabiduría sabrá llenar aquellos y corregir estos, antes de elevarlo al rango de ley. Al plantear esta no han de suscitar obstáculos y dificultades provenientes de la novedad, pero confiamos en la ilustración y actividad del ejecutivo que con energía sabrá vencerlos.

LEY ORGANICA

DE LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO 69
DE LA CONSTITUCION.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1.^o El Estado para su administración política se divide en distritos, municipios y secciones municipales.

Art. 2.^o La creación, supresión ó modificación de los distritos y municipios sera exclusivamente al legislativo del Estado, que las decretará siempre que lo estimo conveniente y en vista del expediente respectivo que formará el ejecutivo con entera sujeción a esta ley.

Art. 3.^o Para que una fracción del Estado llegue a formar distrito político, se requiere:

I. Un censo de población que no baje de 25,000 habitantes.

II. Un producto anual de todos los impuestos directos que no baje de 25,000 pesos.

III. La ilustración necesaria a juicio del congreso para prever a una buena administración.

IV. Oír en todo caso la opinión del ejecutivo.

Art. 4.^o Los distritos, los municipios y las secciones municipales tendrán cada uno su al-

ministración propia, independiente de la de los otros, aparte de la administración general que incumbe solo al Estado.

Art. 5.^o La administración propia del distrito queda a cargo de un gabinete político y un consejo administrativo formado en los términos de esta ley.

Art. 6.^o Corresponde a la administración distrital:

I. La adquisición y la enajenación a título oneroso de propiedades para el servicio de la administración del distrito.

II. Tomar en arrendamiento propiedades con destino a su servicio público.

III. Dar en arrendamiento propiedades distritales con tal que no bagen falta al servicio público.

IV. Comparar en juicio.

V. Aceptar ó rehusar donaciones y legados al distrito, con tal que no se infrinjan las leyes de reforma.

VI. Celebrar las transacciones que concernan a los derechos y bienes de los distritos.

VII. Acordar las obras materiales de utilidad pública del distrito propia la formación y aprobación de los proyectos y planes relativos.

VIII. Ajudicar en esta pública los trabajos a que se refiere la sección anterior.

IX. Aceptar los donativos que hagan los municipios, sociedades ó particulares para contribuir a los gastos públicos de distrito ó de municipio.

X. Proveer de muebles y útiles a las gabinetes, administraciones de rentas, juzgados de letras y demás establecimientos públicos del distrito en que no intervega el municipio.

XI. Ordenar todo lo relativo a caminos públicos distritales, como trazos, aperturas, fondos, etc.

XII. Proteger de libros la biblioteca pública del distrito.

XIII. Declarar previa la aprobación del ejecutivo, los presupuestos de ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios para todos los ramos de la administración distrital con total arreglo a la ley de la materia.

XIV. Revisar para aprobar, modificar ó reprobalar los presupuestos de ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de los municipios.

XV. Establecer y reglamentar con enjuncia a la ley general los institutos de instrucción pública primaria y secundaria distritales; las escuelas, hospicios, hospitales y demás casas de beneficencia.

XVI. Reglamentar el establecimiento de mercados públicos en el distrito, su ubicación y impuestos, accordando las tarifas correspondientes.

XVII. Inspeccionar el establecimiento y conservación de los cementerios.

XVIII. Dictar ó aprobar las medidas relativas a la policía de las poblaciones ó caminos.

XIX. Procurar la limpia y conservación de los depósitos ó canales de las aguas no navegables.

XX. Cuidar de la desecación de pantanos

dictando las medidas necesarias para conseguirlo.

XXI. Dictar las medidas conducentes á la distribucion legal de las aguas de riego entre los municipios.

XXII. Revisar los acuerdos y demás resoluciones de las asambleas municipales para evitar la infraccion de las leyes.

XXIII. Conocer de las cuestiones contenidas administrativas que se susciten entre los municipios, ó entre un municipio y un particular del mismo distrito.

Art. 7.º Todas las facultades no concedidas expresamente por la constitucion y las leyes á los poderes del Estado, en materia de administracion del distrito, se entienden reservadas á este.

TÍTULO 1.

CAPÍTULO I.

De los gabinetes políticos.

Art. 8.º En cada distrito politico habrá un funcionario jefe de la administracion que se denominará "jefe político."

Art. 9.º Para ser jefe político, se necesita ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y haber residido en el distrito por lo menos un año y no haber sido condenado por sentencia ejecutoria en virtud de delito común ó de responsabilidad grave.

Art. 10. El jefe político de cada distrito, será nombrado por el ejecutivo del Estado, eligiendo uno de los tres que debe proponer el consejo de administracion.

Art. 11. Los gabinetes políticos son agentes del ejecutivo y con este carácter están obligados á cumplir y hacer cumplir las leyes y las disposiciones de este poder en todo lo relativo á los intereses generales políticos y administrativos.

Art. 12. Los expresados funcionarios son ademas jefes de la administracion propia del distrito y ejecutores de las resoluciones del consejo de administracion.

Art. 13. En los casos en que esta ley previene que el jefe político obra con acuerdo del consejo, no podrá abstenerse de ejercutar la resolucion de este, sin incurrir en responsabilidad. Pero si el acuerdo del consejo vulnerara la constitucion ó alguna ley, el jefe político hará uso del recurso que concede el art. 82 de aquella.

Art. 14. Fuera de los casos del articulo anterior, el jefe político puede ocurrir al consejo para que lo ilustre en todas las cuestiones concernientes á la administracion distrital, sin estar obligado, sin embargo, á seguir su dictamen.

Art. 15. Cuando el distrito tenga que comparecer en juicio, su representante legítimo será el jefe político.

Art. 16. Las faltas accidentales de los gabinetes políticos se suplirán por el vice-presidente del consejo de administracion ó quien haga sus veces.

CAPÍTULO II.

Atribuciones de los gabinetes políticos.

Art. 17. Las atribuciones de los gabinetes políticos son puramente administrativas y tienen por objeto:

La administracion de justicia.

La instruccion y beneficencia publica.

Los asuntos municipales.

La policia y salubridad publica.

La hacienda publica.

El gobierno interior de los pueblos.

La estadistica.

La guardia nacional y de seguridad publica.

Art. 18. En lo que respecta á la administracion de justicia incumbe á los gabinetes políticos:

I. Escuchar á los jueces y conciliadores de su

distrito para la pronta administracion de justicia, dar lo suyo respectivo de los primeros al Tribunal Superior de los abusos que lleguen á su conocimiento, sin mezclarse en las operaciones de aquellos y de los segundos; al juez de primera instancia respectivo.

II. Recibir las acusaciones contra los jueces de su distrito y remitirlas al tribunal superior, por conducto del ejecutivo.

III. Expedir órdenes de arresto de alguna persona, cuando lo exija el bien público ó la pronta administracion de justicia; pero con la calidad de que yorifique la aprehension, pondrá dentro de cuarenta y ocho horas al aprehendido, á disposicion del juez competente.

IV. Dar á los jueces y conciliadores todos los auxilios que les pidan para la mejor y mas pronta administracion de justicia.

V. Registrar las casas, oficinas, papeles y demás objetos que tengan á bien, cuando lo exijan la tranquilidad publica y la buena administracion de justicia, en lo criminal, siempre que por previa sumaria ó otra prueba, conste la verdad del hecho, la ocultacion del delincuente en la casa que haya de catear, ó en general la necesidad ó conveniencia del procedimiento. El jefe político haga estos cateos por sí ó por medio de persona que designe; mas en el ultimo caso, serán practicados á presencia de la primera autoridad local.

VI. Dar aviso al tribunal superior de las detenciones prolongadas por mayor término del legal, que pongan en su conocimiento los alcaldes de las cárceles del distrito.

VII. Inspeccionar las cárceles del distrito, visitando cada mes la de la cabecera. El resultado de la visita lo consignará en una acta en que hará constar las faltas que note y medios de remediarlas; copia de esta acta remitirá al ejecutivo del Estado y al consejo administrativo.

VIII. Llevar un libro de alta y baja de reos que haya en las cárceles del distrito con expresion de las autoridades á que estén consignados y de los delitos porque se les juzga. Mensualmente remitirán al ejecutivo y al tribunal copia del movimiento en este tiempo en las cárceles.

Art. 19. En punto á la instruccion y beneficencia publica, toca á los gabinetes políticos:

I. Cuidar con toda diligencia de la ejecucion de las leyes y disposiciones relativas á la instruccion publica distrital y municipal, y á los establecimientos de beneficencia.

II. Exigir de los presidentes municipales cada mes, un cuadro estadistico de la instruccion en los municipios, con sujecion á los modelos que forma el consejo de administracion. Esos cuadros contendrán el numero de escuelas de cada sexo que haya en cada municipio; fondos con que cuentan, útiles y demás enseres de que dispongan; el nombre y edad de los preceptores, el numero de alumnos con la especificacion relativamente al grado de instruccion, de cada uno, en edad, padres, la falta de asistencia que hayan tenido en el mes, la calificacion que hubieren recibido en el ultimo examen, el dia de su entrada á la escuela y todos los medios oportunos para el mejoramiento de la instruccion.

III. Formar en cada semestre, con los cuadros á que se refiere la fraccion anterior, un cuadro general de instruccion en el distrito, y remitir de él un ejemplar al ejecutivo del Estado.

IV. Cuidar de que los preceptores del distrito llenen los requisitos que establezca la ley.

V. Presidir los examenes de las escuelas del distrito, haciéndolo por sí en el lugar en que se encuentre, y por medio de personas que comisionen las de las otras localidades; estos comi-

sionados les remitirán un informe escrito del resultado de los examenes en que intervengan.

VI. Iniciar al consejo de administracion los medios necesarios para el establecimiento y sostenimiento de hospitales, hospicios y otros institutos de beneficencia.

VII. Promover ante el consejo el mejoramiento de la instruccion publica distrital y municipal, así como la creacion de los fondos necesarios para el objeto.

Art. 20. En cuanto á los asuntos municipales toca á los gabinetes políticos:

I. Promover ante el consejo administrativo la suspencion de un acuerdo, decreto ó reglamento, ó cualquiera determinacion de la asamblea ó presidente municipal que infinja una ley ó la constitucion.

II. Escuchar á las asambleas y presidentes municipales al cumplimiento de las leyes y promover ante quien corresponda el juicio consiguiente de responsabilidad por infraccion ó omision en el cumplimiento de las leyes.

III. Pedir informe al presidente municipal sobre cualquier ramo de la administracion. Esto funcionario en ningún caso negará los informes que lo pida el jefe político.

IV. Suspender, do acuerdo con el consejo, á cualquiera asamblea municipal del distrito que por actos positivos se ponga en estado de rebeldia contra el gobierno y las instituciones, y consignar los miembros de la asamblea al jurado respectivo para que declare sobre la culpabilidad; suspender una asamblea dará cuenta de ese acto al presidente municipal ó á quien haga sus veces para que convoque á los suplentes respetivos.

V. Suspender al presidente municipal por la misma causa y en los mismos términos que en la fraccion anterior, procediendo á llamar al suplente respectivo; dará cuenta de este acto á la asamblea municipal.

VI. Promover con causa justificada ante el jurado de distrito el juicio de responsabilidad por faltas oficiales del presidente municipal, municipios, el secretario de aquel y el tesorero.

VII. Visitar cada año todos los municipios del distrito.

VIII. Conceder la adjudicacion y expedir los titulos de los terrenos de comun-repartimiento y de comandidad, valiosos hasta doscientos pesos, en los términos de la suprema circular de 9 de Octubre de 1856.

IX. Expedir los titulos del fondo legal de cada pueblo.

X. Revisar el presupuesto parcial y corte de caja del municipio que cada mes deben remitir el presidente municipal para el efecto que expresa la fracc. XIV del art. 6.º

XI. Llevar un libro donde consten los bienes propios de las asambleas.

Art. 21. En cuanto á la policia y salubridad publica, los gabinetes políticos tienen las atribuciones siguientes:

I. Vigilar que las asambleas y presidentes municipales, cumplan con las leyes relativas á la conservacion de los bosques, arboledas, veredas, caminos y demás cosas de propiedad publica general del Estado ó del distrito, así como la de los monumentos de antigüedad.

II. Cuidar de que se hagan plantas de árboles, particularmente en las calzadas y caminos.

III. Cuidar de que los presidentes municipales dispongan la demolicion ó reparo de los edificios que amenacen ruinas.

IV. Vigilar que las asambleas y presidentes municipales cumplan con las provusiones generales y locales, concernientes á la policia y seguridad en las construcciones de edificios y hoteles, mesones, etc.

V. Revisar ante el consejo de administracion las medidas que creyeron conducentes á la hacienda publica del distrito, como desercion de pantanos, etc.

VI. Promover ante el consejo los medios para el propósito para la mejor organizacion y administracion de hospitales, hospicios y demás establecimientos de beneficencia ante el distrito.

Art. 22. Las atribuciones de los gabinetes políticos en cuanto á la hacienda publica, son:

I. Intervenir en los términos que lo dispone la ley, en la formacion de los cortes de ejecutivos ordinarios y extraordinarios en las administraciones de rentas.

II. Comparar los cortes de caja de la administracion principal con los de los recaudadores. Para el efecto, los recaudadores entregaran esos documentos á los presidentes municipales para que los remitan á la gestaria. El gestor politico hará notar al administrador las discordancias que hubiere si provinieren de falta de los recaudadores; é informará al ejecutivo si la falta fuere de parte del administrador.

III. Facilitar los auxilios que les pidan los pueblos, administradores de rentas y sus agentes, para hacer efectiva la formacion de puentes, ayallos de fincas rústicas y urbanas, y la ejecucion de los impuestos.

IV. Cuidar de que los administradores y recaudadores cumplan puntualmente con sus deberes, dando cuenta al ejecutivo de las faltas y abusos que notaren.

Art. 23. En lo tocante al régimen interior de los pueblos, las atribuciones de los gabinetes políticos son:

I. Circular á quienes corresponda, las leyes y demás disposiciones que sean comunicadas por el ejecutivo del Estado, en quanto de su exacto cumplimiento.

II. Cuidar de hacer efectiva la circular ejecutiva.

III. Dar cuenta al ejecutivo del Estado suavemente, ó antes si el caso lo requiere, de la situación de la administracion publica en todos sus ramos.

IV. Imponer multas hasta de cien pesos en cualquier funcionario ó particular residente en el distrito, por faltas de policia ó por las causas que se mencionan en la circular ejecutiva, en tanto que la multa no sea conforme con ella, puede ser de acuerdo al consejo administrativo, quien resolvió si se ha fundada la multa; su resolucion se hará efectiva sin recurso ulterior. Si la multa fuese impuesta por faltas á la autoridad y el juez de primera instancia para que respalde, y su fallo es favorable:

V. Imponer hasta quince dias de prisión los que no satisfacieren la multa á que se refiere la fraccion anterior, una vez declarada la multa.

VI. Cuidar de la tranquilidad y el orden publico en el distrito, dictando las medidas necesarias que estimen necesarias, y en casos de revueltas,暴乱, ó desórdenes que no den lugar á ocurrir el gobierno bajo su responsabilidad, con acuerdo del consejo, si pudiere ser requerido, y dando inmediatamente parte al gobierno, las extraordinarias que el caso requiere.

VII. Promover ante el consejo del distrito todo lo conducente á la buena instruccion publica en todos sus ramos.

VIII. Remitir anualmente en la primera quincena del mes de Enero al ejecutivo del Estado una memoria de la situacion en que se encuentra los ramos de la administracion publica del distrito, indicando los medios para mejorarla.

IX. Remitir el dia ultimo de cada mes copia del registro mensual que deben tener los alcaldes

chos de las gesturias, según lo provienen las secciones III y IV del art. 29 de esta ley.

X. Susplicar en los matrimonios el consentimiento de los padres, tutores, curadores o hermanos mayores.

XI. Obligar a los individuos de los juzgados a asistir a ellos con puntualidad.

XII. Recoger las armas del Estado ó de la Comisión de las personas que las poseen sin hecho unívoco.

XIII. Presidir en el distrito las funciones ó actos públicos, cuando no concuerre al ejecutivo.

XIV. Disponer de la fuerza armada del Estado, sea cual fuere su denominación y fondos que se paguen, para conservar el orden y hacer respetar sus disposiciones.

XV. Requerir de los individuos cuya profesión necesitare de título para ejercerse, la presentación de éste con objeto de ejercerlos; de lo contrario registrarlo conforme a la ley; si no lo hiciere, tampoco permitirá el ejercicio de la profesión.

Art. 21. En cuanto a la costa lírica, las autoridades de los gabinetes, son:

I. Formar un libro en que conste el movimiento de la población, la propiedad, profesiones, industria, ó modo de vivir de cada uno de los habitantes del distrito, su origen y nacionalidad; este lo formará de la copia que deban remitir los presidentes municipales de los libros que devengan de conformidad con el art. 19 de su constitución.

II. Llevar un libro de las noticias que momentáneamente le remitirán de la oficina del registro civil los mismos funcionarios.

III. Remitir cada mes al ejecutivo del Estado un resumen de cada uno de los libros a que se refieren las fracciones anteriores.

IV. Visar la primera y última faja de los libros del registro civil.

Art. 22. La autoridad de los gabinetes se circunscribe á los límites de sus respectivos distritos.

Art. 23. Los gabinetes no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes y los reglamentos y demás disposiciones del ejecutivo, sin que se entiendan concedidas otras por falta de expresa resolución.

Art. 24. Los gabinetes en ningún caso podrán:

I. Escalar los límites de la autoridad administrativa.

II. Disponer de las personas de los reos, si no es cuando lo sean consignados, y entonces solo para hacer ejercer las sentencias.

III. Impedir que se celebren en el distrito las elecciones populares en los días fijados por la ley electoral.

IV. Cobrar derechos por sus celos en el desempeño de su encargo, ni permitir los cobros sus subalternos.

V. Revocar sus propias resoluciones que importen decisión definitiva, en los asuntos de su incumbencia; siempre que constituyan un derecho en favor del tercero.

CAPÍTULO III.

De la secretaría de las gesturias políticas.

Art. 25. En cada gestura política, habrá una secretaría a cargo de un secretario. Constituirá además de un escribiente ó escribientes y un mozo de oficio, según las necesidades del servicio. Estos empleados serán nombrados por los respectivos gabinetes políticos.

Art. 26. Es del cargo de los secretarios de las gesturias:

I. Tomar los acuerdos del gabinete político y redactar las minutas de las comisiones.

II. Conservar el archivo de la gestura.

III. Llevar un libro en que anote los extractos de todas las comunicaciones que se traten en la gestura y los acuerdos que se llevan recabado, poniendo á unos y á otros el número ordinal que les corresponda y el que toque al expediente en el archivo.

IV. Llevar otro libro en que asiente los acuerdos que emiten del gabinete político en el ejercicio de sus facultades administrativas, catalogando de numerarlos en los mismos términos a que se refiere la fracción anterior.

V. Formar expedientes sobre todos los negocios que ocurrían, numerarlos y poniéndoles estas fechas en que se exprese su objeto, para tener mejores ideas y aún en qué comienzan.

VI. Formar expedientes con las copias que los presidente municipales regresan á la gestura, de los libros que deben llevar para cumplir con el artículo 18 de la constitución.

VII. Formar expedientes con las noticias del registro civil que los mismos funcionarios les remitirán mensualmente.

VIII. Llevar un libro en que asienten las actas de las sesiones y otro para los acuerdos, ó decretos y disposiciones del consejo.

IX. Llevar el archivo del consejo en los propios términos que se prescriben para la gestura.

X. Llevar un libro en que se registren las leyes, decretos y reglamentos que se reciben en la gestura, anotando el día en que se reciben, la fecha de su sanción, la en que se enteran á los municipios y una estrato de su autoridad en que se ocupen. En el mismo se anotará la fecha de registro del recibo de los presidentes municipales, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones del consejo, las normas y precedentes municipales.

XI. Garantir de que los depositantes de la secretaría cumplan con sus deudas.

Art. 30. Las obligaciones de los establecimientos son: escuchar correctamente con impáciencia y exactitud todo lo que les ordenaren el gabinete político y el secretario.

Art. 31. Las obligaciones del mozo de oficio son: prestar todos los servicios convenientes á la policía y economía de la oficina.

TÍTULO II.

Organización y facultades de los consejos.

CAPÍTULO I.

Organización de los consejos.

Art. 32. En la cabecera del distrito se establecerá un cuerpo que se encargue de la deliberación de los asuntos administrativos de todo el distrito. Se denominará: "Consejo administrativo."

Art. 33. El consejo se formará del gabinete político, el administrador de rentas del distrito, un médico y un abogado si los hubiere, un delegado de cada municipio y tres vecinos de la cabecera.

Art. 34. Los delegados de los municipios serán elegidos en escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos por las asambleas municipales respectivas; de entre los vecinos del municipio que se distingan por su ilustración.

Art. 35. Los tres vecinos de la cabecera del distrito serán elegidos en los mismos términos que los delegados de los municipios por el gabinete político, el administrador de rentas, el médico y el abogado si los hubiere, y cuando menos, la mayoría de los delegados de los municipios de entre los ciudadanos que representan los principales gobiernos, industrias, etc., del distrito.

Art. 36. Cuando hubiere en la cabecera más de un médico y un abogado, formarán parte del consejo los que designe el gabinete político.

Art. 37. Todos los miembros del consejo,

excepto el gabinete político y el administrador de rentas, quedarán exentos del pago de todo impuesto directo que se derive para el servicio del Estado.

Art. 38. Para que haya consejo basta la concurrencia de los que no estén residentes en la cabecera del distrito. Pero si el gabinete interno en su alcance de los municipios deberán concordar a ciertas sus respectivos delegados; y si importara á todo el distrito, se necesita para ello una concordancia entre los mayores de los invitados, que deben sumar.

Art. 39. El gabinete es el presidente natural del consejo en el caso de la gestura lo sea, también del consejo juntal que concuerde sin fraude.

Art. 40. El consejo tendrá un presidente interino, electo á mayoría absoluta de votos nacionales del distrito.

Art. 41. El gabinete aprobará y publicará ó reprobará las transacciones y contratos á que se refieran las fracciones VI y VIII, del artículo 6.^o

Art. 42. El consejo de acuerdo con el presidente por la faja de juntas, enviará la por el consejo, que es el único que puede autorizar ó desestimar las renuncias.

Art. 43. Los miembros de las asambleas municipales no pueden ser diputados del consejo ni los de este de apetito; pero si se elegieren en su caso á la junta el recién electo consejo no tiene otro encargo.

CAPÍTULO II.

De las facultades de los consejos.

Art. 44. Las sesiones de los consejos son ordinarias y extraordinarias. En las primeras puede comparecer de todos los miembros de su jurisdicción; pero en las segundas no, excepto las que del objeto ó objetos para que fueron convocadas.

Art. 45. Las reuniones de los consejos son si se celejan fuera de las épocas señaladas para sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, ó si para tomarlas no existieren la mayoría necesaria de sus miembros. El ejecutivo del Estado, es el único que puede declarar la insuficiencia del objeto ó objetos para que se celejen en su caso.

Art. 46. Los consejos tendrán tres períodos de sesiones ordinarias, cuya duración será para la mitad de ellos de cinco días más o menos, el primero comenzará el 16 de Mayo, el segundo el 16 de Mayo, y el tercero en la misma fecha de Septiembre, y terminarán el día 30 de enero de estos meses.

Art. 47. El gabinete político y el vicepresidente del consejo por sí ó á escritorio de su oficina, de las asambleas del distrito, son los facultados para convocar á sesiones extraordinarias. La convocatoria se hará por medio de un escrito dirigido á cada uno de los miembros del consejo, en el cual se señalará el dia y lugar de la instalación y materia ó materias de que dota ocuparse.

Art. 48. Si las sesiones por cualquiera motivo justificable no se abren en los días señalados, pero si dentro de los períodos ordinarios, se clausurarán sin embargo en las fechas ordinarias aunque no duren los quince días.

Art. 49. La falta de asistencia á las sesiones solo se justifica:

I. Por enfermedad comprobada.

II. Por imposibilidad física.

Art. 50. Las causas á que se refiere el artículo anterior se justificarán antes de la reunión del consejo ante el gabinete político, quien dará a esto cuenta con las escusas luego que se reúna; remido el consejo, ante él se presentarán las causas.

Art. 51. Cuando alguno de los miembros del consejo tuviere necesidad de separarse del dis-

trito algunos días antes de su reunión, do marcará que llegada esta no pueda concordar, dañal aviso al gabinete político indicando las causas que lo obligan á la separación.

Art. 52. Los consejos procederán á formar sus reglamentos internos, á que sujetarán los debates y lo demás q. toca á su régimen interior.

Art. 53. Los que sin causa previamente justificada dejen de asistir al consejo, incurrirán en una multa igual á los impuestos que deben pagar en el año.

Art. 54. Sus atribuciones del consejo:

I. Acordar lo conveniente en lo relativo á las funciones administrativas á que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 6.^o

II. Acordar la equiparación del gabinete político, para de nuevo como antes los derechos de una villa, etc. á mayoría absoluta de votos nacionales del distrito.

III. Revisar para aprobar, modificar ó reprobar las transacciones y contratos á que se refieran las fracciones VI y VIII, del artículo 6.^o

IV. Acordar las obras materiales de utilidad pública del distrito previa la aprobación de los proyectos y planes relativos.

V. Ordenar todo lo relativo á caminos pùblicos distritales, como trazas, aperturas, fondos, etc.

VI. Decretar, previa la aprobación del ejecutivo, los presupuestos de ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios para todos los ramos de la administración distrital, con total arreglo á la ley de la materia.

VII. Revisar, para aprobar, modificar ó reprobar los presupuestos de ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios de los municipios.

VIII. Establecer y reglamentar con sujeción á la ley general los institutos de instrucción primaria y secundaria distritales; las escuelas, hospitales, hospitales, y demás casas de beneficencia.

IX. Reglamentar el establecimiento de mercados pùblicos en el distrito, su ubicación e importación, modificando las tarifas correspondientes.

X. Dictar ó aprobar las medidas relativas á la soberanía de las poblaciones y caminos.

XI. Proceder la limpia y conservación de los depósitos ó caños de agua no natalegables.

XII. Cada año la desecación de pantanos, dictando las medidas necesarias para conseguirlo.

XIII. Dictar las medidas conducentes á la distribución legal de las aguas de riego entre los municipios.

XIV. Organizar las organizaciones contenciosas, entre los particulares, ó entre un municipio y un particular en el mismo distrito.

Art. 55. Las facultades de la administración distrital comprendidas en el art. 6.^o de esta ley, no concedidas expresamente á los consejos, se entiende reservadas á los gabinetes políticos.

TÍTULO III.

De la responsabilidad de los gabinetes políticos.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 56. Los gabinetes políticos son responsables en los términos á que se refiere la fracción II del art. 89 de la constitución por los delitos y faltas en que incurran en el ejercicio de sus funciones oficiales.

Art. 57. Los gabinetes políticos cometen delito oficial:

I. Atacando las instituciones y forma de gobierno del Estado.

II. Atacando la libertad del sufragio.

III. Usando atribuciones exigidas á otras autoridades ó funcionarios.

IV. Violando las garantías que otorga al hombre, la constitución federal y la del Estado.

V. Infringiendo la constitucion y leyes federales y del Estado, en puntos de gravedad considerados por el tribunal.

Art. 58. Los gafes politicos incurren en falta oficial inserviendo la constitucion y leyes federales y del Estado en materia de pena importancia calificada asimismo por el tribunal superior.

Art. 59. Los gafes politicos incurren en omission oficial por la negligencia ó inexequibilidad en el desempeño de sus funciones; la omission sera castigada gubernativamente por el ejecutivo del Estado.

Art. 60. El delito oficial se castigara con la destitucion del encargo y con la inhabilidad para desempeñar el mismo encargo ó enalquiera otro concejal ó en que se disfraze sueldo, todo por un tiempo que no baje de dos años ni excede de cinco.

Art. 61. La falta oficial se castigara con la suspencion del encargo y la privacion de los emolumientos anexos á él, y la inhabilidad para desempeñar el mismo encargo ó enalquiera otro concejal ó en que se disfraze sueldo, todo por un tiempo que no baje de seis meses ni excede de dos años.

Art. 62. La omission se castigara con una multa que no baje de veinticinco ni excede de cien pesos.

Art. 63. Declarada la culpabilidad de los gafes politicos por delitos, faltas ó omisiones en que hayan incurrido, queda expedito el derecho del Estado, ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes, la responsabilidad pecuniaria que contrajeron por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ó omission.

Art. 64. Siempre que con el delito, falta ó omission, se ligare un delito del orden comun despues de sentenciando el gafe politico por el tribunal ó el gobernador por la responsabilidad oficial, sera puesto á disposicion del juez competente para que se le juzgue de oficio ó a peticion de parte y se le aplique la pena correspondiente al delito comun.

Art. 65. En el caso del articulo anterior, el tribunal superior concluirá su sentencia por la responsabilidad oficial, dictando un auto en que se declare si la lugar ó no á formacion de causa al gafe politico por el delito comun.

Art. 66. Cuando se trate de omission, el gobernador, aplicada la multa, pasará el expediente al tribunal para que haga la declaracion á que se refiere el articulo anterior.

Art. 67. Los delitos, faltas ó omisiones oficiales en que incurran los gafes politicos, producen accion popular.

Art. 68. Las acusaciones que procedan de alguna de estas causas ó delito comun, se harán ante el tribunal superior de justicia del Estado.

Art. 69. Declarado culpable un gafe politico ó en lugar á formacion de causa, el tribunal superior decretará su suspencion y la detención si fuese necesaria, comunicando el auto respectivo al Ejecutivo del Estado para que provea á su sustitucion.

Art. 70. Los gafes politicos serán detenidos en las casas municipales ó en el lugar mas conveniente á falta de aquellas; y tondrá el goce de su sueldo hasta el dia en que se les declare culpables ó con lugar á formacion de causa.

Art. 71. Si concluida la causa el gafe politico fuere absuelto por la uo comision del hecho criminoso, será reprobado en su cargo, ó indemnizado por el acusador de los perjuicios que hubiere sufrido y sueldo que hubiere dejado de percibir. En este caso el acusador sufrirá las penas que por derecho comun se deben aplicar á los calumniadores; quedando al efecto al gafe politico sus derechos á salvo.

Art. 72. Todas las multas de que habla esta ley, se aplicaran á los fondos del distrito á que pertenezca el multado.

Sala de sesiones del congreso del Estado, Pachuca, Noviembre 21 de 1870.—Perez Soto.—Andrade.—A reserva de combatir algunos artículos con que no estoy conforme, Durán.

I. = lectura, copia al ejecutivo y publicarse.—Noviembre 21 de 1870.—Rúbrica.

Se remitió la copia á la secretaria de gobernación del gobierno del Estado, Pachuca, Noviembre 22 de 1870.—Rosales.

Es copia que certifica Secretaria del congreso del Estado de Hidalgo, Pachuca, Noviembre 22 de 1870.—Ramón Rosales, oficial mayor.

CACETILLA.

"EL ESPECTADOR."

Como nos lo encarga nuestro apreciable colega desde hoy mandamos insertar por seis veces el anuncio que hemos recibido sobre las condiciones de esa interesante publicacion.

LA GUERRA EUROPEA.

Las mas importantes noticias que ha traído el paquete americano son las siguientes:

"Londres, 6 de Noviembre.—El estado de desorden de Paris es un obstáculo para la paz Favre, Thiers y Tocquevile tuvieron una entrevista en una avanzada francesa en que discutieron sobre un armisticio; pero no estaban seguros los de la defensa nacional de su capacidad para realizar sus deseos.

En la votacion de Paris en la question de armisticio votaron 442 mil en pro, y 49 mil en contra.

El gobierno propone que el armisticio sea con libre entrada de abastecimientos á todas las ciudades sitiadas.

Dentro de Paris siguen los desórdenes del palache proponiendo un gobierno de rojos.

Hay en Paris pan y vino hasta Marzo y mucha carne salada.

Londres 7.—Se trataba de proceder á las elecciones.

Es imposible descubrir síntomas de entusiasmo en el pueblo.

Nadio consia en el triunfo.

Las cartas y periódicos hasta el 3, enviados de Paris, se ocupan del golpe de Estado del Louroux.

La guardia nacional que se hallaba en Montmartre y los Batignoles, celebró un meeting, protestando contra el hecho de empoderar la fuerza; esto no obstante, la guardia está desmovilizada, y la situación es critica.

Puy y Delescluse se pusieron á la cabeza del motín, y la muchedumbre nombró á Dorian (?) presidente del nuevo gobierno. Picard con su energía salvó al gobierno de la defensa nacional.

Trochí había sido arrestado.

La guardia llamada por Picard, restableció el orden.

Rochefort hizo dimisión, y se paseó.

El 9 se batieron á la vista do la Habana una cañonera prusiana y otra francesa, quedando las limadas ambas, y el combate indeciso.—A. M. Pérez."

ESTADO DE MEXICO.

De la capital de aquel Estado, publica un colega las noticias que en seguida reproducimos:

"Ayer quedó legitimamente instalado el congreso del Estado; y hoy, con los requisitos de costubre ha abierto el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su diputación permanente.

La elección de oficios dió el resultado que sigue:

Presidente, C. Lic. Gemesindo Enrique.

Vice-presidente, el C. Lic. José Francisco Búlman.

Primer secretario propietario, C. Lic. Antonio Zimbrón.

Primer, idem suplente, C. Argel de la Cueva.

Segundo propietario, C. José Antonio Guadarrama.

Segundo idem suplente, C. José María García.

A consecuencia de la enfermedad del Sr. D. Mariano Riva Palacio, que le impide aún venir á esta á encargarse del gobierno, uno de los primeros trabajos de la cámara será el de nombrar gobernador interino con arreglo á la constitución. Entretanto esto se verifica, el Sr. D. Urbano Lechuga, presidente del superior tribunal de justicia, por ministerio de la ley ejerce el poder ejecutivo.

Han comenzado los exámenes en el instituto literario. Profesores de la escuela preparatoria de esa capital han venido á sindicar á los alumnos."

LA AMNISTIA.

Con motivo de la ley respectiva, el colega de Colima *La Voz*, trae las líneas siguientes, que nos complacemos en reproducir.

"Tiéndase un velo en el pasado, unámonos al presente para atender al porvenir. Que no haya en México mas bandera que la de la union, todos agrupémonos á ella con el fin de labrar la felicidad de nuestra patria por tanto tiempo martirizada. No mas divisiones políticas que no han hecho otra cosa que desgarrar su seno. El trabajo debe ser nuestro norte, convencidos de que es el único medio por el cual se engrandecen las naciones. Que al fusil venga á reemplazarlo el instrumento del trabajo. Que nuestros campos se nublen de trabajadores como ya se han nublado de soldados; y que ya que las demás naciones tienen una prueba palpable de que los mexicanos saben defender la integridad de su territorio, que la tengan tambien de que lo saben engrandecer por medio de la industria."

Editor responsable,

MARCELINO GARCIA.

AVISOS.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.

No habiéndose presentado el C. Lic. Francisco Perez para el trabajo que se lo mandó correr en la causa instaurada en el juzgado de primera instancia de Yahualica, contra Teófilo Campa por homicidio, é ignorándose si el mencionado Perez reside aun en la ciudad de Toluca, la primera sala de este Superior Tribunal, ha resuelto en lo visto por medio de su periódico oficial del Estado y del de la capital de la República, á fin de que comparezca por si ó por su autoridad en este juzgado con dicho objeto, dentro del término de veinte dias corridos desde la primera publicación del presente, apercibido de que no verificarlo se tendrá por bastantes las causas.

Pachuca, Noviembre 21 de 1870.—J. E. Bonilla, secretario.

81-fig-1

"EL ESPECTADOR."

PERIODICO POLITICO Y LITERARIO.

Sale en la capital de la Republica los viernes y viernes cada semana.

El monto de suscripción compuesto de ochos numeros, vale la cantidad de veinticinco centavos, franco de porte.

Las suscripciones que se paguen adelantado, se recibe el Sr. D. F. Isasa.

79-fig-1

JUZGADO SEGUNDO CONCILIADOR DE PACHUCA.

En el juicio verbal que sobre posos sigue en este juzgado el C. Miguel Valenzuela contra el C. Ruf. el Areano, por el que se ha mandado ejercer para sentencia.

Y á fin de que Pogue á conocimiento del demandado, y para los efectos legales, se hace saber por medio de avisos que se publicaran en el periódico oficial de esta ciudad y en el "Monitor Republicano" de la de Méjico.

Pachuca, Noviembre 26 de 1870.—Lic. GERMAN NATARAJA.

—A. Aboya Anzoto.—A. Akozi Gomez.

80-3-1

LA NUEVA CONSTITUCION DEL ESTADO.

Aviso interesante.

Se halla de venta en todas las administraciones de rentas del Estado al precio de cincuenta centavos el ejemplar.